



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Arauca (A), abril 18 de 2024.

Al Despacho del señor Juez, EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA **Radicado No. 81-220-40-89-001-2023-00232-00** en donde la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** en calidad de apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal positiva de la demanda y requiere proferir auto de seguir adelante la ejecución para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer.

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE, ARAUCA**

Arauca (A), abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA
Radicado No.	81-220-40-89-001-2023-00232-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	NINFA MERCEDES OJEDA BALTA Y JOSE MARIA OJEDA

De conformidad a la constancia secretarial, **como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por Auto interlocutorio del dieciséis (16) de mayo del año dos mil Veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de NINFA MERCEDES OJEDA BALTA IDENTIFICADA CON C.C. 68.297.041 Y JOSE MARIA OJEDA IDENTIFICADO CON C.C 6.609.010.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Conforme al artículo 291 del C.G.P. se surtió la notificación personal de demandado, dicho Auto de mandamiento de pago, fue notificada a la señora **de NINFA MERCEDES OJEDA BALTA IDENTIFICADA CON C.C. 68.297.041 Y JOSE MARIA OJEDA IDENTIFICADO CON C.C 6.609.010** el día 11 de diciembre de 2023, según certificación expedida por la empresa de correo certificado POSTACOL, según número de certificación 980570510025, y se encuentra ejecutoriado, conforme lo establece los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado la demandada hubiera propuesto alguna excepción.



En este orden, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de Auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además teniendo en cuenta la disposición legal consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 365 Y 446 del C.G.P.; Art. 42 de la ley 794/2003, lo cual dispone que la parte vencida deberá ser condenada en costas a que haya lugar, a lo cual se dará aplicación en el presente caso.

Igualmente, y en cumplimiento al Art. 366 numeral 1º Y 446 # 1 del C.G.P.; Ley 794/2003, Art. 43, ordénese la liquidación del crédito y sus intereses causados, dentro del proceso que nos ocupa la presente.

En mérito de la expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte administrando justicia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA**, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra los demandados **NINFA MERCEDES OJEDA BALTA IDENTIFICADA CON C.C. 68.297.041 Y JOSE MARIA OJEDA IDENTIFICADO CON C.C 6.609.010**, en la forma que corresponda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del Crédito respectivo, conforme a la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 366 numeral 1º, 2º y 3º; Art. 446 # 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte **NINFA MERCEDES OJEDA BALTA IDENTIFICADA CON C.C. 68.297.041 Y JOSE MARIA OJEDA IDENTIFICADO CON C.C 6.609.010** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tásense. Art. 446 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 013 de fecha: 19 de abril de
2024. (Art. 295 C.G.P.)

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Nestor Eduardo Cardenas Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123c5d3d292e88f90dcd11d9fa0b0450f75f6a577a56c9fea5840bbb8a9b3f23**

Documento generado en 18/04/2024 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Arauca (A), abril 18 de 2024.

Al Despacho del señor Juez, EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO **Radicado No. 81-220-40-89-001-2023-00069-00** en donde la Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS** en calidad de apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal positiva de la demanda y requiere proferir auto de seguir adelante la ejecución para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer.

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE, ARAUCA**

Arauca (A), abril, dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado No.	81-220-40-89-001-2023-00069-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	MANUEL VICENTE LANDAETA ARENAS Y DIANA LUCEY GARCIA TOVAR

De conformidad a la constancia secretarial, **como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por Auto interlocutorio del diecisiete (17) de febrero del año dos mil Veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de MANUEL VICENTE LANDAETA ARENAS IDENTIFICADO CON C.C. 1.006.499.349 y DIANA LUCEY GARCIA TOVAR IDENTIFICADA CON C.C.1.127.383.806.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Conforme al artículo 291 del C.G.P. se surtió la notificación personal de demandado, dicho Auto de mandamiento de pago, fue notificado a los señores **de MANUEL VICENTE LANDAETA ARENAS IDENTIFICADO CON C.C. 1.006.499.349 y DIANA LUCEY GARCIA TOVAR IDENTIFICADA CON C.C.1.127.383.806** el día 5 de noviembre de 2023, según certificación expedida por la empresa de correo certificado POSTACOL, según número de certificación 980480320001, y se encuentra ejecutoriado, conforme lo establece los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado la demandada hubiera propuesto alguna excepción.



En este orden, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de Auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además teniendo en cuenta la disposición legal consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 365 Y 446 del C.G.P.; Art. 42 de la ley 794/2003, lo cual dispone que la parte vencida deberá ser condenada en costas a que haya lugar, a lo cual se dará aplicación en el presente caso.

Igualmente, y en cumplimiento al Art. 366 numeral 1º Y 446 # 1 del C.G.P.; Ley 794/2003, Art. 43, ordénese la liquidación del crédito y sus intereses causados, dentro del proceso que nos ocupa la presente.

En mérito de la expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte administrando justicia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra los demandados **MANUEL VICENTE LANDAETA ARENAS IDENTIFICADO CON C.C. 1.006.499.349 y DIANA LUCEY GARCIA TOVAR IDENTIFICADA CON C.C.1.127.383.806**, en la forma que corresponda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

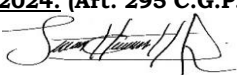
SEGUNDO: Ordénese la liquidación del Crédito respectivo, conforme a la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 366 numeral 1º, 2º y 3º; Art. 446 # 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte **MANUEL VICENTE LANDAETA ARENAS IDENTIFICADO CON C.C. 1.006.499.349 y DIANA LUCEY GARCIA TOVAR IDENTIFICADA CON C.C.1.127.383.806** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tásense. Art. 446 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CRAVO NORTE / ARAUCA. El anterior auto se notificó mediante Anotación en Estado No. 013 de fecha: 19 de abril de 2024. (Art. 295 C.G.P.)  JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ Secretario

Nestor Eduardo Cardenas Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12154bf1caa94646e31ec29043359269f121ca2964c21d28206efc3f9d18c672**

Documento generado en 18/04/2024 05:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL

Arauca (A), abril 18 de 2024.

Al Despacho del señor Juez, demanda Impetrada por parte de la Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS** en calidad de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **CARLOS ARTURO GARCIA GARCIA C.C. 17.585.143** proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** sírvase proveer,

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE, ARAUCA**

Arauca (A), febrero, abril (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	81-220-40-89-001-2024-00043-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO GARCIA GARCIA

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de ejecución, acompañada con la demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho con fundamento en el artículo 430 ibidem, dispone:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800-037.800-8** y en contra de **CARLOS ARTURO GARCIA GARCIA IDENTIFICADO CON C.C. 17.585.143**, por las siguientes cantidades de dinero:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **CARLOS ARTURO GARCIA GARCIA IDENTIFICADO CON C.C. 17.585.143** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. **(\$4.639.158,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073100025548, contenida en el pagare No. 073106100001248, suscrito por el demandado el 04 de abril de 2018.
2. Por la suma de: SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. **(\$693.140,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 25 de octubre de 2022 hasta 25 de abril de 2023.
3. Por la suma de: SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE **(\$731.940,00)**, Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 26 de abril de 2023 hasta 22 de diciembre de 2023.



4. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de diciembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **CARLOS ARTURO GARCIA GARCIA IDENTIFICADO CON C.C. 17.585.143** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: DOCE MILLONES CIENTO TRECE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. **(\$12.113.065,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073100031826, contenida en el pagare No. 073106100001653, suscrito por el demandado el 01 de julio de 2020.
2. Por la suma de: DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. **(\$2.093.878,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 23 de enero de 2023 hasta 23 de julio de 2023.
3. Por la suma de: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE **(\$183.051,00)**, Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 24 de julio de 2023 hasta 22 de diciembre de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de diciembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **CARLOS ARTURO GARCIA GARCIA IDENTIFICADO CON C.C. 17.585.143.**

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal, o conforme a los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, el Art. 29 de la ley 794 de 2003, haciéndole saber al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor y conforme a lo reglado en el Decreto 806/2020, en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con 10 días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS**, apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.769.709 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 138.758 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos referidos en el memorial poder presentado.

Notifíquese y Cúmplase

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 013 de fecha: 19 de abril de 2024.
(Art. 295 C.G.P.)

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Nestor Eduardo Cardenas Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd68f2202eb4e991cf380eb4f3424ad379bcad863521ae85f567c419d4cd454**

Documento generado en 18/04/2024 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>